

| INFORMACIÓN DEL EMPLEADOR  |                             |
|----------------------------|-----------------------------|
| Razón Social               | J&R PERFORACIONES           |
| Nit Nro.                   | 987.092.95-7                |
| Domicilio                  | CR 111 A CL 12 B 50         |
| INFORMACIÓN DEL TRABAJADOR |                             |
| Nombre                     | JESUS ALIRIO GIRALDO OLAYA  |
| Doc. Identificación        | CC 3.535.926                |
| Domicilio                  | Crr 42 E #111- 39 popular 1 |
| Fecha de inicio            | 21 DE ENERO DE 2026         |

### CONTRATO POR OBRA O LABOR

**J&R PERFORACIONES.** con dirección en la **Crr 42 E #111- 39 popular 1**, identificado con el **Nit. 9.870.995-7**, en adelante **"EL EMPLEADOR"**, contrata bajo la modalidad de contrato a obra o labor a **JESUS ALIRIO GIRALDO OLAYA**; identificado con **CC3.535.926**, en adelante **"EL TRABAJADOR"**, oficio que desempeñará el trabajador es Gerente con un salario de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINTO PESOS (\$1.750.905), equivalente al SMLMV + auxilio de transporte de (\$249.095),+ prestaciones de ley, pagadero por quincenas, lugar donde se desempeñarán las labores: Medellín - Antioquia, el termino de este contrato se extenderá hasta que finalice la obra por la que ha sido contratado.

Entre el empleador y el trabajador, de las condiciones ya dichas identificados como aparece al pie de sus correspondientes firmas se ha celebrado el presente contrato por obra o labor, regido además por las siguientes cláusulas:

**Primera.** El empleador contrata los servicios personales del trabajador para **J&R PERFORACIONES.** y este se obliga:

- A poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el empleador o sus representantes.
- A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato.

**Segunda.** El empleador pagará al trabajador por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también ya señaladas. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo del Trabajo. Se aclara y se

**J&RPERFORACIONES**

conviene que en los casos en los que el trabajador devengue comisiones o cualquier otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración ordinaria y el 17.5% restante está designado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos que tratan los capítulos I y II del título VII del Código Sustantivo de Trabajo.

**Tercera.** Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse el descanso, se remunerará conforme a la Ley, así como los correspondientes recargos nocturnos. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, dominical o festivo el empleador o sus representantes deben autorizarlo previamente por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al empleador o sus representantes. El empleador, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o avisado inmediatamente, como queda dicho.

**Cuarta.** El trabajador se obliga a laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas por el empleador, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas jornada ordinaria de la forma prevista en el artículo 164 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 23 de la Ley 50 de 1990, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el artículo 167 ibidem.

**Quinta.** Acuerdan las partes que los dos primeros meses de ejecución del presente contrato se consideran como de período de prueba. Significa lo anterior que durante este lapso el empleador y/o trabajador pueden darlo por terminado unilateralmente.

**Sexta.** Se dará por terminado este contrato con la finalización de la obra o labor para la cual fue contratado, además son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato por cualquiera de las partes, las enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo; y, además, por parte del empleado, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en el espacio reservado para las cláusulas adicionales en el presente contrato.

**Séptima.** Las invenciones o descubrimientos realizados por el trabajador contratado para investigar pertenecen al empleador, de conformidad con el artículo 539 del Código de Comercio, así como el artículo 20 y concordantes de la ley 23 de 1982 sobre derechos de autor. En cualquier otro caso el invento pertenece al trabajador,

**J&RPERFORACIONES**

salvo cuando éste no haya sido contratado para investigar y realice la invención mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada, evento en el cual el trabajador, tendrá derecho a una compensación que se fijará de acuerdo con el monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al empleador u otros factores similares.

**Octava.** Cláusula de Confidencialidad. El empleado se obliga a guardar estricta reserva de todo lo que llegue a su conocimiento por razón de su trabajo en la Corporación y cuya promulgación, reproducción o utilización para fines diferentes a los autorizados en el desarrollo de sus funciones pudiera causar perjuicios de cualquier clase al Empleador, a cualquiera de sus clientes o a cualquiera de las empresas relacionadas con ella, bien sea en forma directa o indirecta, por tanto, el empleado no podrá dar a conocer, revelar, divulgar, exhibir, mostrar, hacer circular, compilar, sustraer, ofrecer, vender, intercambiar, captar, interceptar, modificar, recolectar, almacenar, o replicar a ningún título y por ningún medio, con o sin ánimo de lucro, a ningún tercero, directa o indirectamente la información comercial, administrativa o financiera de la empresa, sus clientes o a cualquiera de las empresas relacionadas con ella a la que tuvo contacto directa o indirectamente. **Parágrafo.** Consecuencias de la inobservancia de la cláusula de confidencialidad. Convienen las partes que, si de la revelación que el empleado hiciere a terceros de la información conocida en razón a su trabajo en la Corporación, se siguieren perjuicios para ella, ésta podrá instaurar las respectivas reclamaciones judiciales de estirpe civil o penal a que haya lugar en frente del empleado de que se trata.

**Novena.** Las partes podrán convenir que el trabajo se preste en lugar distinto al inicialmente contratado, siempre que tales traslados no desmejoren las condiciones laborales o de remuneración del trabajador, o impliquen perjuicios para él. Los gastos que se originen con el traslado serán cubiertos por el empleador de conformidad con el numeral 8º del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. El trabajador se obliga a aceptar los cambios de oficio que decida el empleador dentro de su poder subordinante, siempre que se respeten las condiciones laborales del trabajador y no se le causen perjuicios. Todo ello sin que se afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador, de conformidad con el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley 50 de 1990.

**Decima.** Cualquier modificación al presente contrato debe efectuarse por escrito y anexarse a este documento. Este contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo con la ley y la jurisprudencia y será interpretado de buena fe y en consonancia con el Código Sustantivo del Trabajo cuyo objeto, definido en su artículo 1º, es lograr la justicia en las relaciones entre empleadores y trabajadores dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

Décima primera. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto alguno cualquiera otro contrato verbal o escrito celebrado por las partes con anterioridad. Las modificaciones que se acuerden al presente contrato se anotarán a continuación de su texto.

Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos en la ciudad de Medellín el 19 de enero de 2026.

EMPLEADOR,



JUAN DIEGO CASTAÑEDA  
CC 98709295

EMPLEADO,



JESUS ALIRIO GIRALDO OLAYA  
CC3.535.926